



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1164 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 551-2018  
 CUT : 66894-2018  
 IMPUGNANTE : Melanio Espinoza Sixi  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Extinción y otorgamiento de permiso de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Aucallama  
 POLÍTICA : Provincia : Huaral  
 Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por infringir el principio de legalidad y resolviendo sobre el fondo del asunto se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Melanio Espinoza Sixi contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H debido a que dicho recurso se presentó en forma extemporánea.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Melanio Espinoza Sixi contra la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual calificando, el recurso de reconsideración interpuesto, como uno de apelación procedió a declarar improcedente el mismo, por haber sido interpuesto de manera extemporánea contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H del 22.02.2018, que resolvió a su vez, declarar improcedente la solicitud formulada sobre otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular para el predio con código catastral N° 01747.02, ubicado en el sector de Miraflores Sur, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Melanio Espinoza Sixi solicita que se declare fundado su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Al momento de resolver, no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados para el otorgamiento del derecho solicitado.
- 3.2. Habiéndose presentado un recurso de reconsideración, éste ha sido indebidamente calificado como uno de apelación, resolviéndose en consecuencia en forma distinta a lo solicitado, lo que acarrea la nulidad de la resolución recurrida.

### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 038-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 22.09.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral otorgó permiso de uso de agua con fines agrarios a favor de Octaviano Salvador Dulanto Trujillo y Aquilina Reyes Vda. de Gutiérrez por cambio de titular e independización de área del predio con código catastral N° 1747.00.



4.2 Mediante el escrito de fecha 01.08.2017, el señor Melanio Espinoza Sixi presentó ante la Administración Local de Agua Chancay-Huaral la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad, respecto del predio con código catastral N° 8-209820-015559 (1747.02-lote 104-A), ubicado en el distrito de Ucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.



4.3 En el Informe Técnico N° 001-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H/JCBQ de fecha 20.02.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, concluyó que encontrándose vigente la Resolución Administrativa N° 038-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 22.09.2015, mediante la cual se otorgó permiso de uso de agua con fines agrarios a favor de Octaviano Salvador Dulanto Trujillo, éste ha planteado la oposición a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad formulada por el señor Melanio Espinoza Sixi; en tal sentido, resulta improcedente el pedido de éste último.

4.4 La Administración Local de Agua Chancay-Huaral mediante la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H de fecha 22.02.2018, notificada el 23.02.2018 resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el señor Melanio Espinoza Sixi, sobre otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular.

4.5 En fecha 22.03.2018, el señor Melanio Espinoza Sixi interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.04.2018, notificada el 10.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, calificando el recurso interpuesto por el administrado como uno de apelación y declaró improcedente el mismo por haber sido presentado de manera extemporánea.

4.7 En fecha 20.04.2018 el señor Melanio Espinoza Sixi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo a los argumentos mencionados en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de Línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación<sup>2</sup>, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y los Órganos de Línea de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>2</sup> O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

- 5.3 De lo indicado, a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup> el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos<sup>4</sup> interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de Línea de la Autoridad Nacional del Agua.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO



### Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos



- 6.3 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.4 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:



- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>4</sup> De apelación o revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

## Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 6.5 De la revisión del expediente, se advierte que a través de la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H de fecha 22.02.2018, notificada el 23.02.2018 la Administración Local de Agua Chancay-Huaral resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el señor Melanio Espinoza Sixi, sobre otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular.
- 6.6 Dicho pronunciamiento fue emitido conforme a lo señalado en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup>, vigente al momento de emisión del referido acto administrativo.
- 6.7 En fecha 22.03.2018, el señor Melanio Espinoza Sixi interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H, el mismo que al amparo de los artículos 218<sup>6</sup> y 221<sup>7</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fue calificado por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral como uno de apelación y en consecuencia elevado al superior jerárquico.
- 6.8 Mediante la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.04.2018, notificada el 10.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, confirmando la calificación efectuada por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral respecto del recurso administrativo interpuesto por el administrado, procedió a declarar el mismo como improcedente por haber sido presentado de manera extemporánea.
- 6.9 En ese contexto, este Colegiado considera que, teniendo en cuenta que al 09.04.2018 (fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA) ya se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, con la expedición de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, ésta se avocó al conocimiento del mencionado recurso de apelación, cuando ya no era la autoridad competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad<sup>8</sup> mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento<sup>9</sup>.
- 6.10 En ese sentido, habiendo sido calificada la contradicción contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H como uno de apelación, correspondía ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme lo señala el artículo 18° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y no por

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>6</sup> Art. 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>7</sup> Art. 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

<sup>8</sup> El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

<sup>9</sup> Cabe indicar que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua ya no tienen competencia para resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, tal como si estaba establecido en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por lo que la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.11 Habiendo sido advertida la nulidad de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el señor Melanio Espinoza Sixi en su recurso de apelación indicado en el numeral 4.7 de la presente resolución.

6.12 Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, por lo que corresponde proceder a calificar la admisibilidad del recurso administrativo interpuesto por el administrado.

#### Admisibilidad del Recurso

6.13 El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.



6.14 Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H de fecha 22.02.2018, fue notificada válidamente al señor Melanio Espinoza Sixi el 23.02.2018. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer un recurso administrativo venció el 16.03.2018.

6.15 Tomando en cuenta lo indicado en el numeral 6.7 de la presente resolución, corresponde calificar el recurso interpuesto por el administrado en fecha 22.03.2018 como uno de apelación, pues de su contenido se advierte que el mismo solo está sustentado en la interpretación diferente de las pruebas producidas y sobre cuestiones de puro derecho.

6.16 El recurso de apelación interpuesto por el señor Melanio Espinoza Sixi fue presentado el 22.03.2018, es decir cuando la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H ya había adquirido la calidad de acto firme; razón por la cual, dicho recurso administrativo deviene en improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1159-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. - Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Melanio Espinoza Sixi contra la Resolución Directoral N° 501-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Melanio Espinoza Sixi contra la Resolución Administrativa N° 039-2018-MINAGRI-AAA-CF-ALA.CH.H, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

4° - Dar por agotada la vía administrativa.

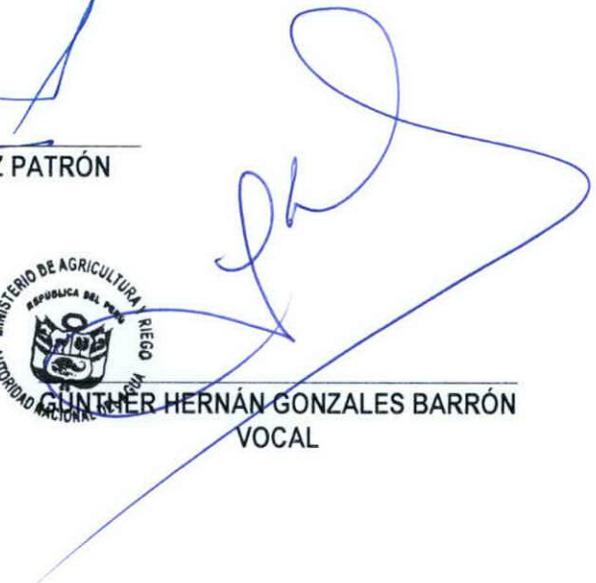
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL